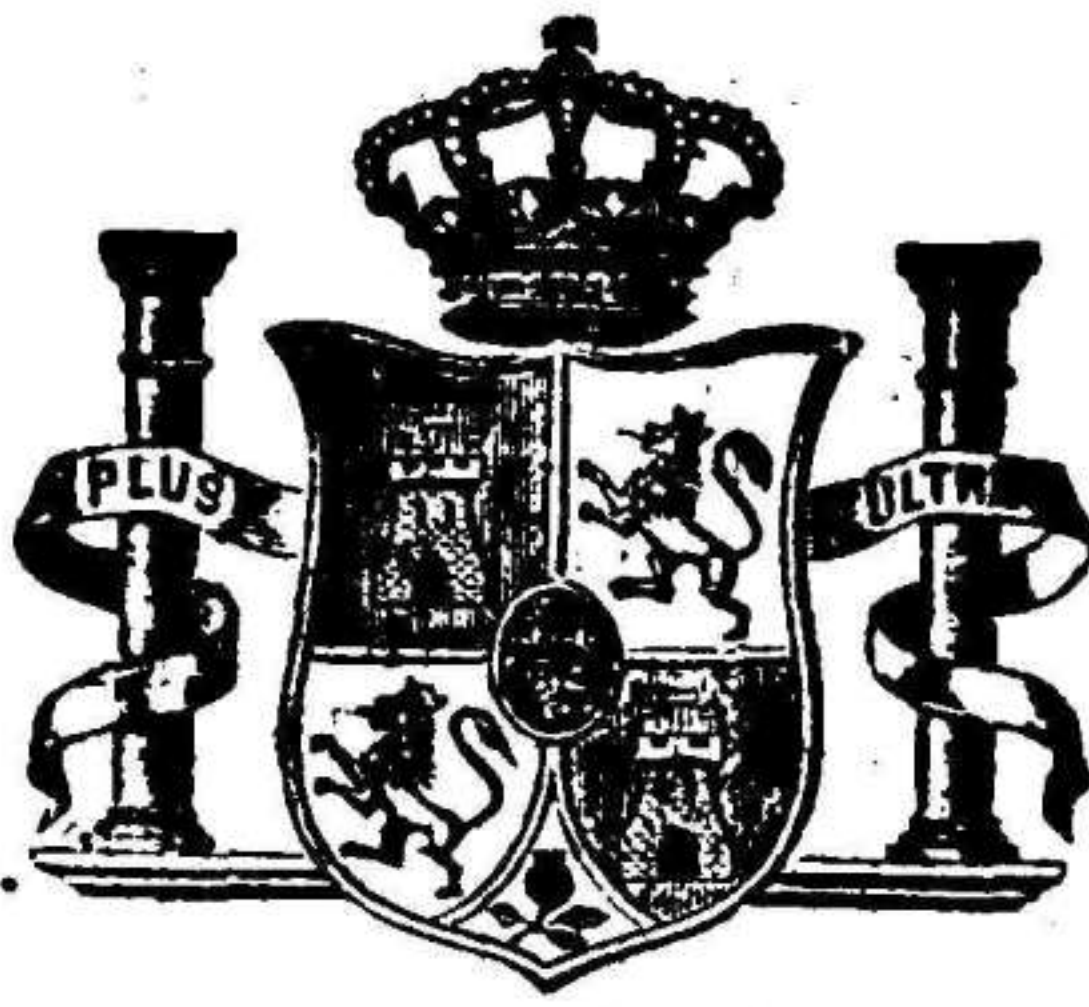


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 129.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, y muy particularmente de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 1.º de Agosto próximo podrán cazarse las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, pero guardándose las prescripciones legales.

Palencia 16 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

Con esta fecha el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero me comunica lo siguiente:

«La mina «Mackinley», núm. 2.212, cuyo decreto es firme desde el día 13 del corriente mes, ha originado las Demasías siguientes: La primera comprendida entre las minas

«Nuestra Señora de Begonia», número 1.020; Nuestra Señora de la Asunción de la Peña», número 1.357; «Unión», número 2.028, y «Mackinley», número 2.172.

La segunda comprendida entre las minas «Nuestra Señora de la Asunción de la Peña», número 1.357; «Buena», número 1.447, y «Mackinley», número 2.172.

Asimismo las minas «Javierito», número 2.200 y «Aumento á Mackinley», número 2.212, cuyos decretos de concesión son firmes desde los días 7 y 13 del actual respectivamente, originaron las cuatro Demasías siguientes: La primera comprendida entre las minas «Demasia á Najel Macker», núm. 1.889; «Buena», número 1.447; Mackinley», núm. 2.172; Javierito», número 2.200 y «Aumento á Mackinley», número 2.212.

La segunda entre «Demasia á Najel Macker», número 1.889, y «Javierito», número 2.200.

La tercera entre las minas «Carmen», número 1.428, y «Javierito», número 2.200.

Y la cuarta entre las minas «Carmen», número 1.428; «Buena», número 1.447, y «Javierito», núm. 2.200.

Lo que tengo el honor de comunicarle conforme á lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Reglamento de Minería, para que V. S. se sirva anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL según lo preceptúa el citado artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Lo que se hace público en cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de Minería vigente.

Palencia 17 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia fecha 20 de Octubre último, emite el informe que sigue:

«La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la consulta que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dirigió al de la Guerra referente á provisión de vacantes de aspirantes designados para plazas sujetas, en los distintos Ministerios, á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, á fin de adoptar la resolución que en definitiva proceda, estableciendo la doctrina general que en lo sucesivo ha de seguirse en asuntos relacionados tan directamente con preceptos reglamentarios:

Resulta de los antecedentes:

Que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de Agosto último, dirigida á esa Presidencia, traslada el ruego del de Instrucción Pública y Bellas Artes referente á si puede darse de baja al Sargento licenciado Anibal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de aspirantes segundos de dicho Departamento, por haber sido significado á su vez para cubrir la de Aspirante á Oficial de quinta clase de Administración civil dependiente del de la Gobernación y ser colocados oportunamente los que le sigan en la relación.

Que la Junta calificadora, en vista de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de esa Presidencia de 16 de Diciembre de 1908, hecha extensiva á todos los Departamentos ministeriales por la de 1.º de Agosto de 1915, participó á aquel Ministerio que no podía tomarse por el momento determinación alguna que pueda afectar á los actuales derechos del citado Sargento en el sentido que se expresa, pues aun cuando al pretender un solicitante la inclusión en nueva relación de aspirantes, que implique ventaja, pueda presuponerse la renuncia implícita de sus deseos con respecto á los que primeramente haya solicitado, y desde el punto de vista del interés general de los concursantes, pudiera admitirse el criterio que en principio persigue el Ministerio de Instrucción Pública, con respecto á correr el turno al Sargento Anibal Porcel Lacuadra, hoy por hoy el estado de derecho es el que define la disposición de la Presidencia de que se ha hecho mención, por la que se acordó mantener en su vigor lo actualmente establecido en este particular, y, en su consecuencia, que los aspirantes que figuren significados en relaciones en distintos Ministerios, sigan figurando en ellas sin limitación en su opción, hasta que obtengan destino de plantilla por el turno de provisión que primeramente les corresponda, en cuyo momento serán eliminados de las relaciones restantes en que hubiesen venido figurando, dándose los oportunos conocimientos á los Ministerios respectivos, para que en tal concepto pueda correrse el turno de colocación á los restantes.

Que el Negociado de esta Presidencia en su nota, después de citar

el artículo 36 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, la Real orden de 12 de Abril de 1898, la regla 8.ª de la de 16 de Diciembre de 1908 y la Real orden también de 1.º de Agosto de 1915, expone que al aplicar al caso que se discute el estado legal que se establece en tales preceptos, resulta:

Que disposiciones posteriores al Reglamento limitan el derecho que éste les concedió; que fueron disposiciones dictadas en el momento de acoplar las leyes orgánicas vigentes en los distintos Departamentos ministeriales á la de 10 de Julio de 1885, fijando el tanto por ciento de las vacantes que debían corresponder á los licenciados del Ejército, y aunque en hipótesis un poco violenta pudiera admitirse que la limitación sólo se refería á la ya establecida en el período de tiempo en el que los licenciados están pendientes de credencial, lo cierto es que quedaron limitados en el derecho establecido en el artículo 36 del Reglamento, y como el caso actual ha de repetirse, dadas las relaciones de aspirantes que constantemente se publican para los distintos Ministerios, es de precisión absoluta fijar la doctrina general que proceda; que el Negociado se pronunciaría, sigue aduciendo, por el criterio de la no limitación establecida en el Reglamento, pero que sosténgase uno ú otro criterio, la disposición que se dicte tiene que ser disposición esencialmente reglamentaria, ya varíe el actual ó lo complemente ó aclare en la forma que mejor se estime, y en ambos casos con arreglo á la ley Orgánica de este Consejo debe oírse á la Comisión permanente del mismo.

Que de conformidad la Sección, la Subsecretaría y esa Presidencia con lo expuesto por el Negociado, se ha remitido el expediente á informe de este Cuerpo consultivo.

Dos cuestiones se plantean en la consulta formulada: Refiérese la primera, á si procede ó no dar de baja al Sargento licenciado Anibal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de aspirantes segundos de dicho Departamento, por el hecho de haber sido significado á su vez para cubrir la de aspirante á Oficial de quinta clase de Administración civil dependiente del de la Gobernación; y contráese la segunda, surgida por indicación del Negociado de esa Presidencia, á si las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1908 y de 1.º de Agosto de 1915, limitaron ó no derecho reconocido por el artículo 36 del Reglamento dictado para la aplicación de las Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885.

Procede, ante todo, á juicio de este Consejo, invertir los términos enunciados, no sólo por ser la primera consecuencia obligada de esta última, si que también para obtener la mayor claridad en el asunto.

Establece el artículo 36 del Regla-

mento dictado, según se ha expuesto, para la ejecución de la Ley de 10 de Julio de 1885, que reconoció derecho á los Sargentos y licenciados del Ejército para ocupar las plazas de Oficiales de quinta clase de la Administración civil del Estado, «que la circunstancia de desempeñar un destino no privaría al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase»; es decir, que se reconoce derecho á tales funcionarios para poder optar á otros destinos, siempre, claro está, que sean éstos de los que no exceptúa la misma Ley. Dispuso la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, en su regla 8.ª, «que los Sargentos que queden en la propuesta en expectación de destino conservarán, hasta que éste les corresponda, la situación que tuvieron al solicitarlo, y tendrán expedito su derecho para solicitar cualesquiera otras plazas que por Guerra se anunciaran en las convocatorias ordinarias; pero al ser agraciados con destino en una de éstas, serán baja en aquella propuesta y así se comunicará al Ministerio de la Gobernación».

Es indudable, á juicio de este Consejo, que cualquiera que haya sido el espíritu que informó esta disposición, la letra del precepto entraña cierta limitación del derecho reglamentario que en modo alguno y á tenor de las consideraciones de que posteriormente se hará mérito, pueden subsistir. Si los Sargentos al ser agraciados con destino por Guerra en algunas de las plazas á que tuvieran derecho y que hubieren solicitado han de ser por ello baja en la propuesta en que además figuren en expectación de servicio, es evidente que el derecho que á su favor reconoce el artículo 36 del Reglamento, ó sea el de que puedan ocupar otros destinos, no obstante concurrir en ellos la circunstancia de estar desempeñando otro, queda limitado por esta resolución.

¿Cómo es posible que pueda ocupar un Sargento la primera vacante que ocurra por turno en la propuesta en que además figure en expectación de destino, si desde luego se le dá de baja en la propuesta?

La cuestión, por lo tanto, queda reducida á estos términos: ¿Ha podido la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, ni ninguna otra, dejar sin efecto el derecho reconocido á los Sargentos en el artículo 36 del Reglamento?

A juicio de este Consejo, evidentemente que no. Ordena el artículo 12 de la Ley citada de 1885, «que si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta Ley prescribe, si no se derogasen expresamente»; y dispuso el Reglamento dictado, conforme se ha expuesto, para la ejecución de la expresada Ley en su artículo 46, «que por la Presidencia, del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan,

y dictarán las aclaraciones que exija la aplicación del Reglamento, en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los Departamentos ministeriales»; conviene, por tanto consignar, que si bien en dicho precepto se facultó á esa Presidencia para dictar disposiciones de carácter aclaratorio, no se le dieron atribuciones, ni en principio de derecho podían conferirsele, para que pudiese derogar por sí disposiciones contenidas en el mismo, mucho menos tratándose de preceptos declaratorios de derechos, como lo es el consignado en el artículo 36 de tal Reglamento. Dedúcese de aquí, que si bien pudo dictarse la Real orden que se viene comentando como aclaratoria del artículo 23 del propio Reglamento, debió tenerse muy en cuenta al proceder á su redacción los demás preceptos reglamentarios, á fin de no limitar ninguno de los derechos que por el mismo se reconocieron, como lo es el que nos ocupa, toda vez que ni la Ley de 14 de Abril de 1908, que no hizo más que reducir el número de plazas que en favor de los Sargentos y licenciados del Ejército estableció la de 1885, ni ninguna otra, derogaron, según claramente se desprende de su contexto, el referido derecho; por lo que es indudable que ni la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, ni la de 1.º de Agosto de 1915, que hizo aplicable á todos los Ministerios los preceptos de la de 1908, ni ninguna otra, han podido dejar sin efecto total ni parcialmente de declaración de derecho del artículo 36 del Reglamento.

Despréndese de aquí que mientras el Sargento licenciado Anibal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de Aspirantes segundos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no renuncie el destino que para ocupar la primera vacante que ocurra deba corresponderle por tal concepto, no puede dársele de baja, ya que lo contrario se hallaría en abierta oposición con el artículo 36 del referido Reglamento, y aun en el espíritu de la regla 8.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, toda vez que no habiendo sido derogada aquella disposición no cabe interpretarla en otro sentido, cualquiera que sea el que de su letra se desprenda, conforme se ha expuesto.

En su virtud, la Comisión permanente es de dictamen:

1.º Que siendo claro y terminante el precepto contenido en el artículo 36 del Reglamento dictado para la ejecución de las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885, y no habiendo sido derogado, no es necesario dictar disposición alguna de carácter aclaratorio; y

2.º Que no procede dar de baja al Sargento licenciado Anibal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de aspirantes segundos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mientras no renuncie al

destino que para ocupar la primera vacante deba corresponderle en tal concepto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1917.—Dato. —Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden dictada por este Ministerio con fecha 5 de Abril del corriente año, no resulta en la práctica con toda la eficacia que fuera de desear para reprimir la salida ilegal de harina de trigo por la frontera terrestre.

Son necesarias medidas más restrictivas aún para vigorizar las prescripciones de la Ley y cortar radicalmente el referido tráfico.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se constituye una zona de seguridad para la circulación y tenencia de harinas en todas las provincias de frontera terrestre, que comprenderá los términos de los partidos judiciales que se indicarán, en cada uno de los cuales actuará, con el carácter de Inspector especial de Aduanas, un empleado nombrado al efecto en comisión del servicio, que tendrá á su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones á que se refiere la presente Real orden, y proponer el castigo correspondiente á la infracción de la misma.

2.º Queda prohibida la tenencia de harina de trigo en cantidad superior á 100 kilogramos, en cualquier domicilio situado en la zona de seguridad que se establece. Exceptúan-se de esta medida los comerciantes é industriales facultados para ello, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Sólo tendrá facultad para expedir vendís para la circulación de harinas á que se refiere la Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, cuando se trata de conducirlos por la zona de seguridad, los vendedores al por mayor de harinas y cereales y los fabricantes de aquéllas. En los vendís se harán constar el número y epígrafe del último recibo de la Contribución industrial, ó la fecha y datos del certificado de la Alcaldía en que conste la petición de alta á los efectos contributivos. La omisión de estos requisitos se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para la imposición de la penalidad correspondiente.

En los vendís referentes á las harinas que circulen por la zona de se-

guridad se fijará un plazo de validez proporcional á la distancia á recorrer y al medio empleado en la conducción, pasado el cual el documento quedará sin ningún valor ni efecto.

Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y clases de Carabineros podrán recoger el vendis una vez llegada la mercancía á su destino, previo recibo, y comprobar en las oficinas correspondientes de la Delegación de Hacienda la certeza ó falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la contribución correspondiente, y proceder, en consecuencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan deducirse.

—4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situadas en la zona de seguridad, si las expediciones de harina llegadas á las mismas van á la consignación de personas que reúnan condiciones legales para ejercer alguna de las industrias facultadas para el tráfico de harinas, debiendo investigar en el domicilio de los receptores, con exacción de los justificantes necesarios, si están ó no capacitados legalmente para recibir harinas en cantidades mayores de 100 kilogramos.

5.º Los comerciantes al por mayor que expidan y reciban harina en poblaciones situadas en la zona de seguridad que se establece, quedan obligados á llevar una cuenta corriente de las existencias que tengan en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas y el destino de los envíos, cuenta que estarán en la obligación de presentar á los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes deberán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojen los libros, procediendo á levantar acta del resultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de un 5 por 100.

6.º Los fabricantes de harina situados en la zona llevarán una libreta en cuyo cargo figurarán la cantidad de trigo entrado y el que haya sido objeto de elaboración, debiendo ser la existencia de este grano la diferencia entre una y otra suma. Asimismo llevarán otra cuenta en que se anote en el cargo la harina fabricada y en la data las partidas expedidas, con indicación del nombre y domicilio del destinatario y demás datos necesarios del vendi para poder comprobar en todo caso la veracidad de los asientos.

7.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender harinas en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico.

Esto, no obstante, quedan obligados á llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas, con indicación de su procedencia y la venta que diariamente realizan, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco

kilogramos. En todas estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo las existencias que posean los industriales y comerciantes el día de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, desde cuya fecha empezará á regir, descontando el tiempo que tarda el correo en llegar á los puntos de la zona de que se trata.

8.º Todos los comerciantes é industriales autorizados por la presente Real orden para la tenencia de harina en cantidades superiores á 100 kilogramos, están obligados á permitir la entrada en los locales donde tengan almacenado el referido artículo á los Inspectores de Aduanas, á los que se confía la vigilancia en la zona de seguridad que se establece.

9.º Los Inspectores autorizarán con su firma las libretas y libros que lleven los comerciantes y fabricantes de harina y pan cada vez que se presenten en sus respectivos domicilios á practicar una visita de inspección.

10. Cualquier infracción en la zona de seguridad á lo dispuesto en la tenencia y circulación de harinas por la misma, así como las diferencias en las existencias que excedan de 100 kilogramos, como mínimo, ó del 5 por 100, como máximo, harán incurrir á los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vigente ley de 3 de Septiembre de 1901 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, á fin de que por esa Dirección se dicten las oportunas órdenes para su cumplimiento y determinación de las zonas á que haya de aplicarse lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del día 6 de Julio.*)

Ilmo. Sr.: Con fecha 16 de Marzo del corriente año se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros una Real orden, en que se dispuso que no se procediese á despachar buque alguno para el extranjero por las Aduanas marítimas de Levante, sin que admitiera un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para el embarque en el puerto de que se tratara, con igual destino que el del buque que hubiese de ser despachado. Terminada la temporada de exportación de la naranja, á la cual beneficiaba especialmente la referida disposición, existe en la actualidad una situación análoga respecto á la salida para el extranjero de la cosecha de cebolla, producto agrícola que constituye un recurso importante de riqueza en las mismas regiones donde se recolecta la naranja, y que por el estado actual del tráfico marítimo sufriría perjuicios considerables sino se le hiciese objeto de análogo trato de favor que el establecido para la fruta fresca.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que las ventajas concedidas á los embarques de fruta fresca por la mencionada Real orden de 16 de Marzo del año actual, se hagan extensivas á las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante, que asimismo cuidarán en los despachos de buques con destino al extranjero de que embarquen el 10 por 100 de su carga de los envíos de cebolla que, estando dispuesta para ser admitida á bordo, se destine al mismo puerto que la restante carga del barco de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas. (*Gaceta del día 15 de Julio.*)

Habiéndose notado algunos errores en este anuncio al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al Lunes 16, se reproduce debidamente rectificado.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Urbano Mediavilla Medrano, vecino de Barruelo, según cédula personal número 2.332 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas y quince minutos del día 5 de Julio de 1917 solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Amistad», núm. 2.240, de mineral de hulla, situ en término de Barruelo, al sitio llamado Perajugal; lindante por el S. con Los Lomanos, al E. con minas de la Sociedad Esperanza (hoy Carbonera Española) y por los demás vientos con terrenos comunales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista de una peña 4 metros, y aproximadamente 50 á 60 metros de un hito de piedra que tiene una cruz en la cúspide, el cual sirve de deslinde de los términos de Cillamayor y Porquera. De dicho punto se medirán al N. E. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al N. O. 600 metros, 2.ª estaca; de ésta al S. O. 300 metros, 3.ª estaca; de ésta al S. E. 800 metros, 4.ª estaca; de ésta al N. E. 300 metros, y de ésta á la 1.ª estaca 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia,

en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 14 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

No habiendo presentado el interesado D. Urbano Mediavilla Medrano la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el artículo 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de hulla titulada «Positiva», número 2.238, del término de Barruelo y franco y registrable el terreno de las pertenencias comprendidas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas solicitudes son de nueve á trece.

Palencia 16 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 91.—Folio 89 del libro Registro.—En la ciudad de Valladolid á doce de Julio de mil novecientos diecisiete; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, seguidos por D. Próculo Ortega Martín, vecino de Ventosa de Río-Pisuerga, como marido y legítimo representante de María Barrio García, representado por el Procurador Don Luis Calvo Salces, con D. Simeón Rodríguez Campo, vecino de Osorno, que no ha comparecido ante esta segunda instancia, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal y también por los rebeldes herederos de Petra García y García, sobre nulidad de una escritura de compra-venta; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el inferior en dieciseis de Marzo último.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos de absolver y absolvemos á Don Simeón Rodríguez Campo y herederos de Doña Petra García y García de la demanda contra los mismos propuesta por D. Próculo Ortega Martín como marido y legítimo representante de Doña María Barrio García, sin hacer especial condena de las costas de ambas instancias, y en lo que con la presente no estuviere conforme con la presente la revocamos y en lo que la esté, la confirmamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la mis-

ma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por rebeldía de los herederos de Petra García y Gareña y la no comparecencia ante esta Superioridad del apelado Don Simeón Rodríguez Campo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Saturnino Portal.—Ignacio Rodríguez.—José V. Pesquera.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y al siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por incomparecencia de D. Simeón Rodríguez y rebeldía de los herederos de Doña Petra García.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á trece de Julio de mil novecientos diecisiete.—Cecilio Carrascosó.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Requisitoria.

Juan Francisco Rodríguez Adán de 48 años, casado hijo de Victor y

Martina, natural de Calatayud y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, á fin de ingresar en la Carcel del partido á sufrir la pena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Palencia en causa sobre uso de nombre supuesto.

Carrión de los Condes 14 de Julio de 1917.—El Juez de instrucción, Ricardo Acebal.

Ayuntamientos.

Osornillo.

Don Ceferino González Cebrián, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia ha acordado declarar prófugo provisional al mozo Francisco Castro Calleja, número 2 del reemplazo de 1917, hijo de Fermín y Estanislada, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento.

Y para que sirva de notificación al interesado cuyo paradero se ignora, pongo el presente, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos indicados.

Osornillo 12 de Julio de 1917.—Ceferino González.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1917.

MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	19251	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 45
		{ Defunciones (2)..... 43
		{ Matrimonios..... 13
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 2'34
		{ Mortalidad (4)..... 2'23
	Vivos.....	{ Nupcialidad..... 0'68
		TOTAL.....
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Legítimos..... 31
		{ Ilegítimos..... 6
	Muertos.....	{ Expósitos..... 8
		TOTAL.....
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	20
	Hembras.....	23
	Menores de 5 años.....	17
	De 5 y más años.....	26
	En Hospitales y Casas de salud.....	9
	En otros establecimientos benéficos.....	13

Palencia 12 de Julio de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Segundo trimestre de 1917.

CUENTA del segundo trimestre del año de 1917 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	48838 36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	161430 68
CARGO.....	210269 04
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	176623 60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	33645 44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	1058 63	,	1058 63
2 Portazgos y barcajes.....	,	,	,
3 Donativos, legados y mandas.....	,	,	,
4 Repartimiento.....	142481 ,	135452 ,	277933 ,
5 Instrucción pública.....	16825 ,	15940 ,	32765 ,
6 Beneficencia.....	5457 22	2346 68	7803 90
7 Ingresos extraordinarios.....	,	,	,
8 Arbitrios especiales.....	,	,	,
9 Empréstitos.....	,	,	,
10 Enajenaciones.....	,	,	,
11 Resultas.....	8228 61	7692 ,	15920 61
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	,	,	,
13 Reintegros.....	,	,	,
14 Ampliación.....	,	,	,
15 Intereses de demora.....	,	,	,
CARGO.....	174050 46	161430 68	335481 14
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	30758 22	23377 33	54135 55
2 Servicios generales.....	2393 08	4404 50	6797 58
3 Obras obligatorias.....	350 82	277 30	628 12
4 Cargas.....	27183 55	4557 88	31741 43
5 Instrucción pública.....	16437 50	8512 50	24950 ,
6 Beneficencia.....	31027 13	72539 18	103566 31
7 Corrección pública.....	4266 89	9155 07	13421 96
8 Imprevistos.....	1600 42	3633 92	5234 34
9 Nuevos establecimientos.....	,	,	,
10 Carreteras.....	8933 92	9227 18	19061 10
11 Obras diversas.....	692 81	6749 ,	7441 81
12 Otros gastos.....	37066 12	34189 74	71255 86
13 Resultas.....	,	,	,
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	,	,	,
15 Ampliación.....	,	,	,
16 Intereses de demora.....	,	,	,
17 Reintegros.....	,	,	,
DATA.....	161610 46	176623 60	338234 06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 30 de Junio de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión del día 6 de Julio de 1917.

Enterada la Comisión Provincial de la precedente cuenta, acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes, quedando de manifiesto en la Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, los originales que la integran, para cuantos quieran examinarlas y ejercitar los recursos consiguientes, que resolverá la Diputación.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.